

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	34-2009-00110
Demandante	Ana Bolena Medina Agredo
Demandado	Diego Medina Agredo y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1372

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de marzo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 46 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2005-00998
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Eleazar Tenorio Arroyo y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1382

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 5 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de agosto de 2006, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 162 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 5 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

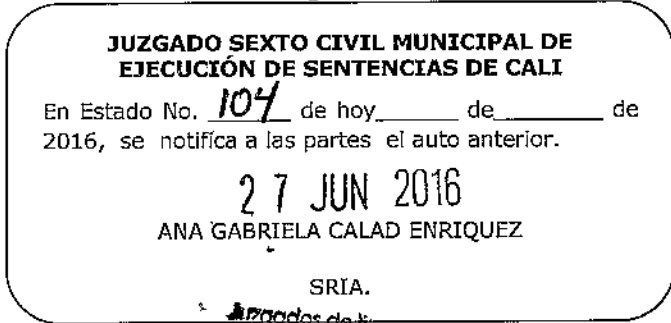
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00133
Demandante	Cía. de Financiamiento Comercial Sufinanciamiento
Demandado	Leidy Johana Roa Arango
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1381

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de marzo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 59 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez

SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2006-0006
Demandante	Javier de Jesús Herrera A.
Demandado	José Argemiro Ruíz Ortiz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1377

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de enero de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 3 de mayo de 2007, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 34 C-1

En el caso particular auseultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de enero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA**

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00067
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca
Demandado	Héctor Fabio Gil Tabares
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1378

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de agosto de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 59 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

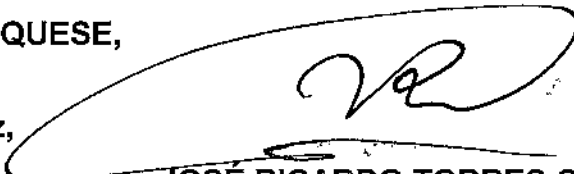
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Ana Gabriela Calad Enríquez~~
~~SECRETARÍA~~

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00049
Demandante	Jacinto Mosquera Riascos
Demandado	Surtiplásticos
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1380

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 9 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de noviembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 21 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 9 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

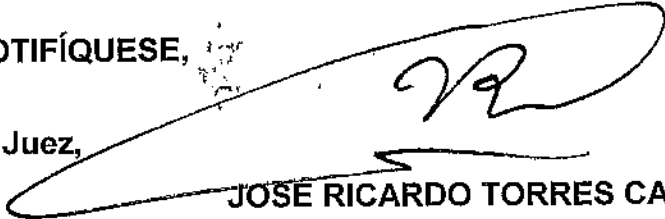
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00095
Demandante	Banco Colpatría Multibanca
Demandado	Luis Serna Martínez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1379

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 4 de noviembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 72 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

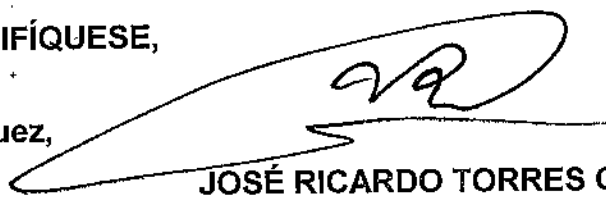
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA
SBIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2015-00442
Demandante: BBVA COLOMBIA. Vs GUSTAVO PORTILLA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1410

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora y en aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, las cuales no fueron objetadas dentro del término de traslado, el Juzgado,

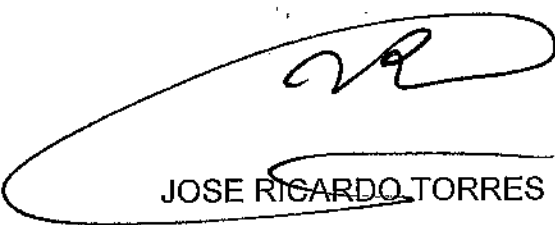
RESUELVE

1º APROBAR la liquidación de crédito obrante a folio 50-52 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2º APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 56 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy ____ de
____ de 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2016-118
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jennifer Caicedo Vera
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación: 2505

En atención a los escritos anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**ACLARAR** el auto interlocutorio No. 1759 del 12 de mayo de 2016, en el sentido de indicar que la dirección correcta del bien a secuestrar es Carrera 41 D No. 48-34, tal como se indica en el certificado de tradición obrante a folio 66 del presente cuaderno. Elabórese por Secretaría nuevamente el despacho comisorio No.06-037.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE, .

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 104 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2014-00341
Demandante: Cooperativa Multiactiva
Demandado: Juan Bautista Isaza Gonzalez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2506

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante requerir al pagador de la empresa Previsora, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre los dineros de la demandada.

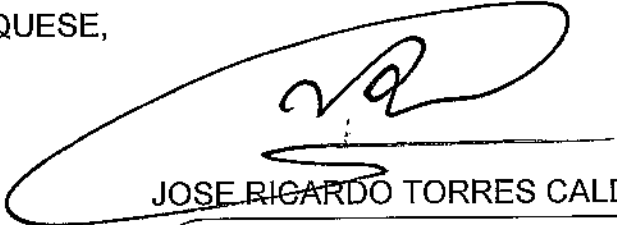
Por lo antes establecido y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al pagador de la PREVISORA S.A., para que dé cumplimiento al oficio N° 06-828 del 20 de mayo de 2015, en el que se informó la orden de embargo decretada sobre los dineros percibidos por el demandado JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ con C.C 16.200.769. Indíquesele al pagador que los descuentos debe consignarlos a la cuenta del Banco Agrario No. 76001204161-6, previniéndolo que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 681 numeral 10° del C. de P. C. modificado por el Art. 67 de la Ley 794 de 2003. Librese el oficio correspondiente y anéxese copia del oficio inicial. **Oficiese por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 104 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA EJECUTIVA
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2013-00144
Demandante: Carmen Coral Rosero
Demandado: Yolanda Salazar de Pacheco.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 1409

La parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate. Como quiera que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliéndose con los requisitos del Art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 31 de agosto del año 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-578853, ubicado en la carrera 7-A E Bis No. 70-29 Edificio Pacheco Apto 101 de esta ciudad, de propiedad de la demandada Yolanda Salazar de Pacheco. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

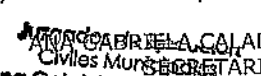
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 104 de hoy de de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.


Ana Gabriela Calad Enríquez
Civilista Municipal
SECRETARÍA

27 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13201001133
Demandante: C.R. LA MOLIENDA P.H
Demandado: CARLOS IVAN RODRIGUEZ Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2518

En atención al escrito allegado por la administradora de la entidad ejecutante además que la liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

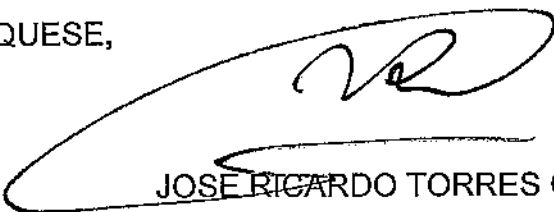
RESUELVE

1.-APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

2.-RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con c.c. 31.293.874 y T.P. 98.616 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado, así mismo se entiende por revocado el poder conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2009-00193
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Victor Esneider Varon
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2532

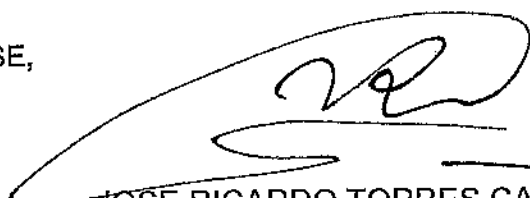
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada LEADY VIVIANA MURCIA PINEDA identificada con c.c. 1.144.127.599 y T.P. 209.625 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado. Así mismo se entiende por revocado el poder conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2014-00709
Demandante: Carmen Alzate A.
Demandado: Maria del Pilar Jimenez Barona
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2537

La apoderada del demandante presenta el avalúo comercial del bien, y solicita se oficie a la Oficina de catastro para que le sea expedido el certificado catastral, como quiera que en el proceso el bien se encuentra embargado y secuestrado, el Juzgado,

RESUELVE

1.-CORRER traslado al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-122925, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

LIBRAR oficio dirigido al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-122925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada señora María del Pilar Jiménez Barona identificada con C.C N° 29.281.745, con el fin de proceder a su avalúo de conformidad con el Art. 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 3-2014-01062
Demandante: Coop. Multi. Fabricantes Equipos y Artefactos Gas Natural
Demandado: Noe Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2526

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante requerir al pagador de Colpensiones, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre los dineros del demandado. Por lo antes establecido y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al pagador del COLPENSIONES, para que explique las razones por las cuales no ha efectuado la retención de los dineros asignados por concepto de pensión del demandado NOE ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.103.041 comunicado mediante oficio N° 508 del 19 de febrero de 2015, en el que se informó la orden de embargo. Así mismo, prevéngasele que de no efectuar la retención de los dineros responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 681 numeral 10° del C. de P. C. modificado por el Art. 67 de la Ley 794 de 2003. Líbrese el oficio correspondiente y anéxese copia del oficio inicial. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2013-00038
Demandante: Piedad ramos Guevara
Demandado: Manuel Humberto Zamudio.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 1408

La parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate. Como quiera que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliéndose con los requisitos del Art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

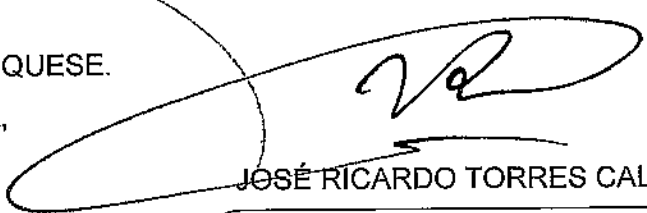
RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 30 de agosto del año 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-103561, casa de habitación junto con el correspondiente lote de terrono en donde esta edificada, en Cali, en el Barrio terrón Colorado, Bajo Palermo casa N. 32, de propiedad del demandado Manuel Humberto Zamudio. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría ÚNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

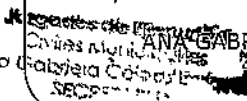
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 104 de hoy, 127 de JUN de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2013-01085
Demandante: Luis Alfonso Ledesma Chávez. Vs Gloria Patricia Jaramillo y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1411

A Despacho el presente proceso junto con solicitud elevada por la parte demandada, mediante el cual allega el oficio No. 06-408 diligenciado, y certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-581869, en el cual se observa nota devolutiva, la cual menciona que el embargo vigente es el comunicado mediante oficio No. 09-817.

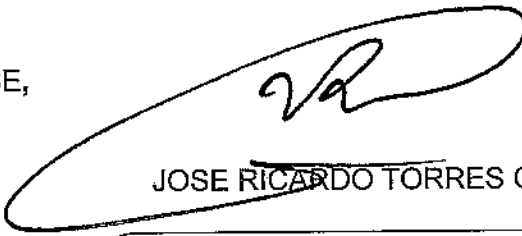
Así las cosas, el Despacho observa que mediante auto interlocutorio No. 257 se ordenó la terminación por pago total de la obligación de la presente ejecución, así mismo el levantamiento de las medidas practicadas; por otro lado el Juzgado 9º de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad puso a disposición nuestra los remanentes a favor del proceso bajo la radicación 29-2011-192 según obra comunicación visible a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual, se debió ordenar el levantamiento del oficio No. 09-817 del 27 de marzo de 2015, mediante el cual el Juzgado 9º le informó a la Oficina de Registro de esta ciudad, que el embargo del inmueble referido en líneas anteriores, quedo a nuestra disposición. Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría librese nuevamente el oficio de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-581869, dirigido a la oficina de registro de esta ciudad, indicándole que el oficio a cancelar es el No. 09-817 del 27 de marzo de 2015, mediante el cual el Juzgado 9º de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad, dejó a favor del proceso de la referencian el embargo que pesa sobre el inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 104 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

27 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2014-00406
Demandante: C.R. Carboneros de la Urb. El Paseo de la Flora IV E.
Demandado: Jairo Francisco Castro Mazuera y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2539

Solicita la memorialista oficiar a la entidad competente para que sea expedido el Certificado Catastral correspondiente al bien propiedad del demandado, además, el bien inmueble no se encuentra secuestrado. Teniendo en cuenta que La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado y estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

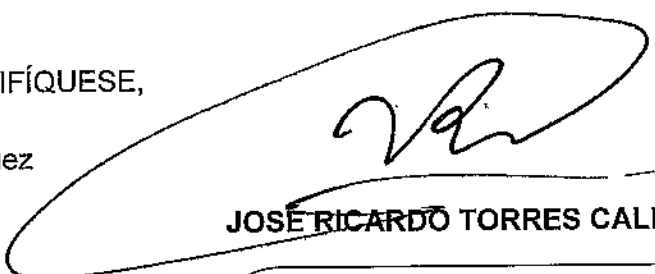
1.-**ABSTENERSE** de dar trámite al pedimento, por cuanto el bien inmueble no se encuentra secuestrado en este asunto, al tenor de lo consagrado en el art. 444 del C.G.P.

2.-**APROBAR** la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

3.-Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

27 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
CANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2013-00395
Demandante: Juan Carlos Ramirez
Demandado: José Guillermo Piamba.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 1414

A Despacho el presente procese, pendiente de fijar fecha y hora para la diligencia de remate. Como quiera que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliéndose con los requisitos del Art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

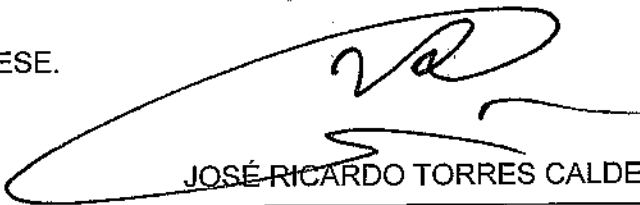
RESUELVE:

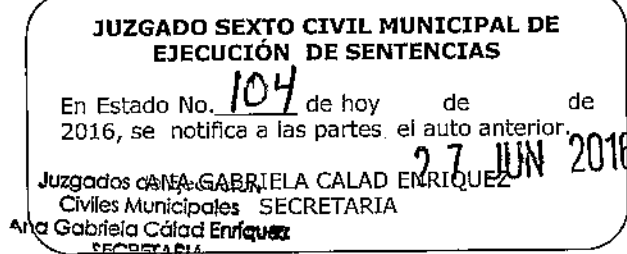
1.- SEÑALAR la hora de las 01:00 pm del día 01 de septiembre del año 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-313283, ubicado en la carrera 28 No. 72 Z – 22 barrio El poblado II de esta ciudad, de propiedad del demandado José Guillermo Llanten Piamba. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00181
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Álvaro Ariza Casas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1413

En atención al escrito allegado, por la parte actora, mediante el cual solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate y como quiera que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliéndose con los requisitos del Art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

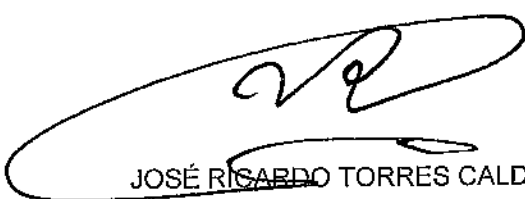
RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 10:00 a.m., del día 01 de septiembre del año 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas LAF-857 de propiedad del demandado Álvaro Ariza Casas, bien que se encuentra en el parqueadero "**Bodegas JM**" de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 104 de hoy de de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2014-1008
Demandante: Parcelación Bosques de Calima VIP
Demandado: María del Pilar Villalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2527

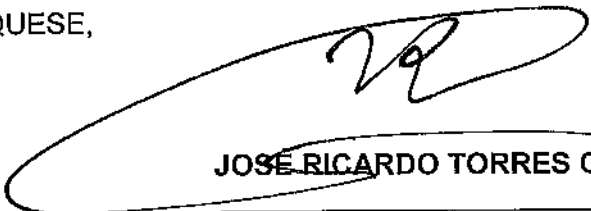
Como quiera que a folio 7 del cuaderno segundo el apoderado del actor solicitó ante el Juzgado de origen la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro ante la Secretaría de Gobierno de Cali, se advierte en el expediente que el bien se encuentra ubicado en la vereda la Italia del Municipio de Restrepo –Valle y como quiera que el despacho comisorio se dirigió al Juzgado Promiscuo de Restrepo y el mismo fue retirado en agosto 24 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER al pedimento del apoderado del actor, hasta tanto indique si al despacho comisorio No. 130 remitido al Juzgado Promiscuo de Restrepo –Valle se le dio cumplimiento conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
~~Juzgado Promiscuo~~
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2014-00891
Demandante: C.R. Reserva del Polo
Demandado: Diana Marcela Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2530

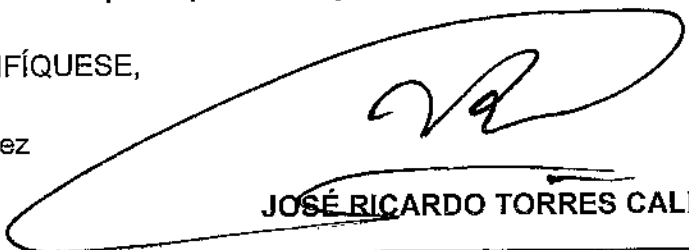
En atención a los escritos anteriores y toda vez que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obren y consten los escritos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2014-00891
Demandante: C.R. Reserva del Polo
Demandado: Diana Marcela Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2531

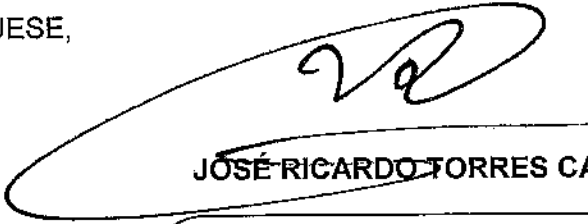
En atención a los escritos anteriores y toda vez que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obren y consten los escritos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2014-00709
Demandante: Carmen Alzate A.
Demandado: Maria del Pilar Jimenez Barona
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2538

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

1.-APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

2.-Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito presentada de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

127 JUN 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
**Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2014-00669
Demandante: Luz Angela Palacios Gañan
Demandado: Roberto Cañas Gonzalez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2536

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del demandante y toda vez que no se ha allegado al proceso la diligencia de secuestro, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26201500427
Demandante: COOPERATIVA COOPEVENTAS
Demandado: BUENAVENTURA HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2519

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24201500982
Demandante: PRONALCREDIT SAS
Demandado: NATALIA IDALY ZAMBRANO ACOSTA
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Auto sustanciación: 2520

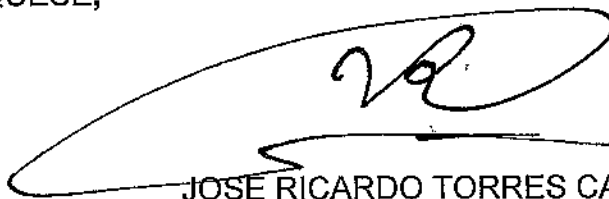
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgados de Ejecución
Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00609
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Conid Ltda.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2512

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el
Juzgado,

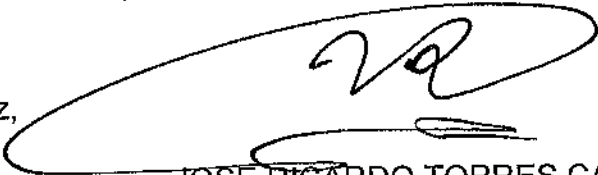
RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora la
abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, toda vez que la misma está
acompañada de la comunicación de renuncia a su poderdante, tal como lo
dispone el artículo 76 del C.G.P.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que designe apoderado judicial que
lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) 1de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 7201500589
Demandante: C.R. CALIFORNIA P.H.
Demandado: JULIA ESTHER CASTILLO IBARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2525

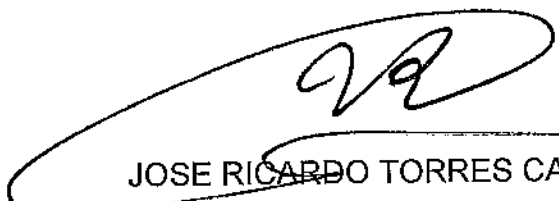
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2014-00817
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Amina Karina Marrugo Ayala
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2529

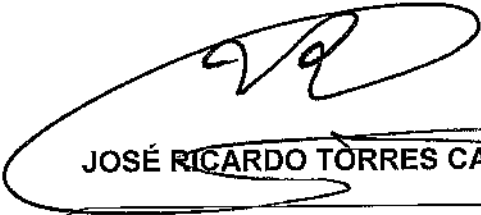
En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del demandante y como quiera que ya se dio trámite a lo solicitado, el Juzgado

RESUELVE

REPRODUZCASE por Secretaría el oficio No. 2966 del 2 de diciembre de 2005, en el cual se requirió a la Secretaría de Tránsito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12.7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2014-00817
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Amina Karina Marrugo Ayala
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2528

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el término del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar y atendiendo los escritos anteriores, el Juzgado,

RESUELVE

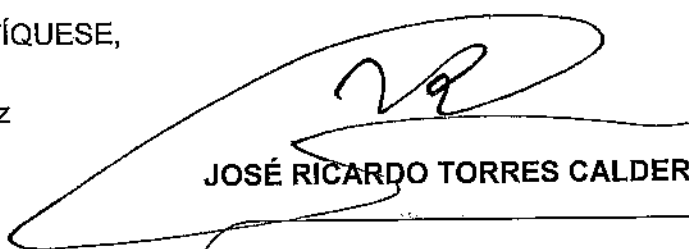
1.-APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

2.-AGREGAR para que obre y consten los escritos anteriores.

3.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad al art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

17 JUN 2016
Ana Gabriela Calad Enríquez
Civiles Municipales
Juzgado de Ejecución

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32201300452
Demandante: C.R. LOS ANDES
Demandado: JOSE IGNACIO MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2513

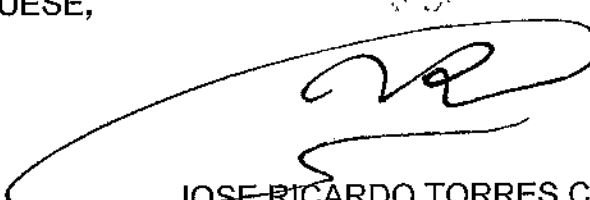
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2014-00702
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: Francy del Pilar Camacho
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2540

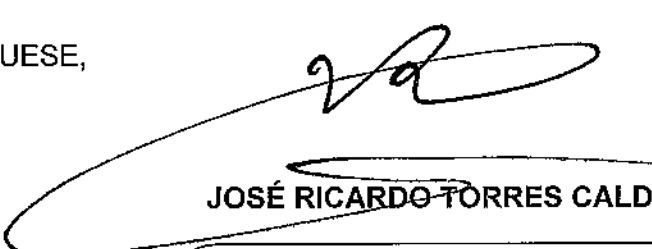
En memorial suscrito por la parte actora coadyuvado por la parte demandada, solicitan la suspensión del proceso; al encontrarse la petición ajustada a derecho - numeral 2 del artículo 161 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso hasta por seis meses, es decir hasta el 17 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2014-00641
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Absalon Campaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2535

En atención al escrito anterior y toda vez que el proceso se encuentra terminado,
el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2014-00880
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda.
Demandado: Pablo Andres Gonzalez Cruz y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2533

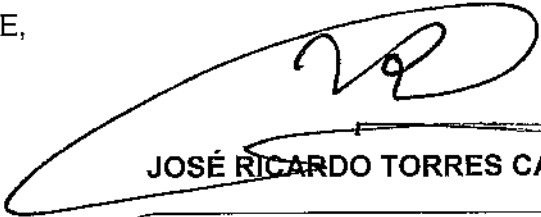
En atención a los escritos anteriores y toda vez que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obren y consten los escritos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2014-00880
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda.
Demandado: Pablo Andres Gonzalez Cruz y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2534

Solicita el señor Pablo Julio González en calidad de demandado el desglose original del título valor que sirvió de base para la ejecución en este proceso. Como quiera que en auto No. 368 numeral 6 se ordenó lo solicitado, el Juzgado

RESUELVE

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 368 del 22 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 104 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Civilista
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16201400884
Demandante: GABRIEL ELIAS DIAZ RIVERA
Demandado: MARIA AIDEE SILVA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2517

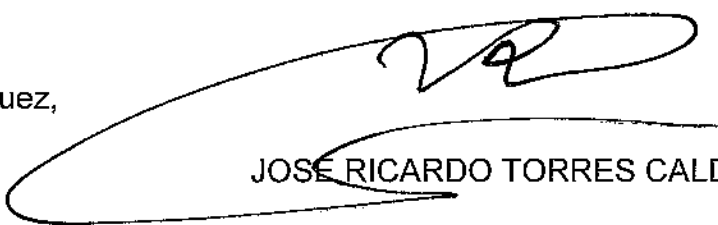
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33201300726
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA JARAMILLO RAMOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2521

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18201500895
Demandante: C.R. TORRES DE ALICANTE
Demandado: GLORIA EUNICE SIERRA Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2522

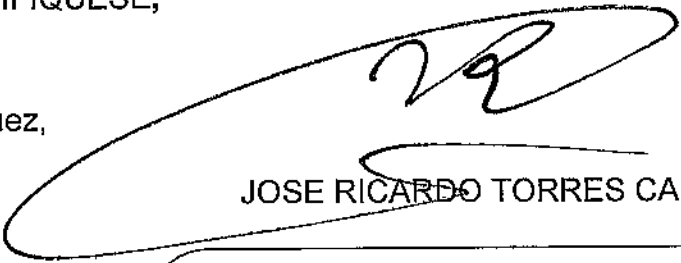
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13201500452
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIME ALBERTO ALARCON MURIEL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2523

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26201500503
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: OMAR AYALA VELIS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2524

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 6201400740
Demandante: GUSTAVO ANTONIO HIDALGO GARCIA
Demandado: ANA ISABEL JIMENEZ Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2514

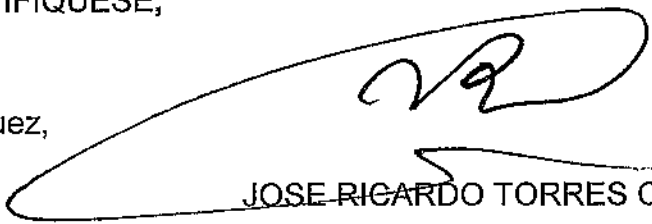
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 10201401081
Demandante: EDIFICIO MIRADORES DE CHIPICHAPE
Demandado: JUAN SEBASTIAN ORTIZ Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2515

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11201300056
Demandante: CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA
Demandado: CARMEN PORRAS DE MURILLO Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 2516

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

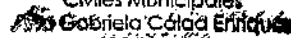

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA Ejecución
Civiles Municipales

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	08-2009-00036-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Santiago Sinisterra Cruz y otros.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1360

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de junio de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de agosto de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del al 03 de

¹ Véase folio 182 C-1

junio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

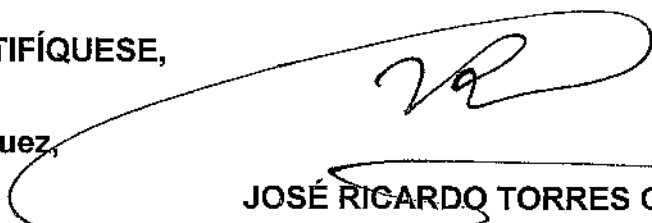
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12.7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00177-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Alfonso Vélez Saldarriaga.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1361

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 62 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del al 13 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

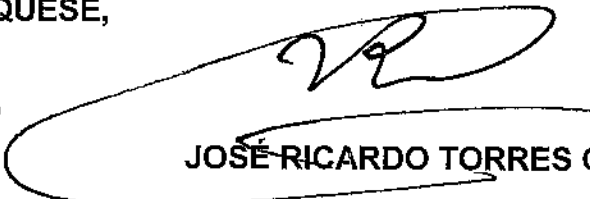
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00171-00
Demandante	Banco Colpatria.
Demandado	Beatriz Benavides Molina.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1362

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 2 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 2 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 61 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del al 02 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

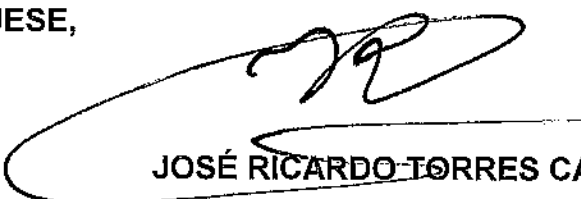
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00101-00
Demandante	Banco Caja Social.
Demandado	Aversio Saa Saa.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1363

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de octubre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 56 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del al 7 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

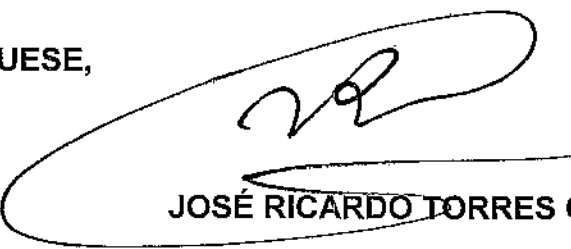
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2005-00976-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Yinerth Perea Peña y otra.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1364

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 55 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

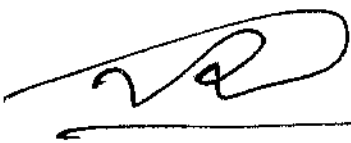
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2005-00955-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Jhon Lips Perea Orozco y otro.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de febrero de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 92 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

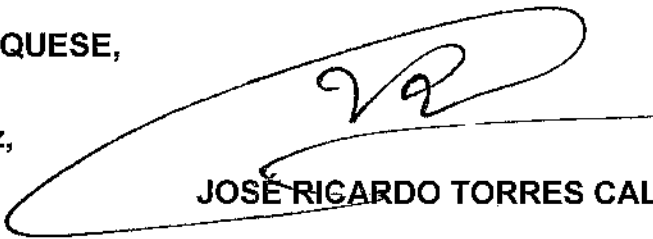
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00071-00
Demandante	Banco Davivienda.
Demandado	José Arnulfo Muñoz Salazar.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 4 de febrero de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 77 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

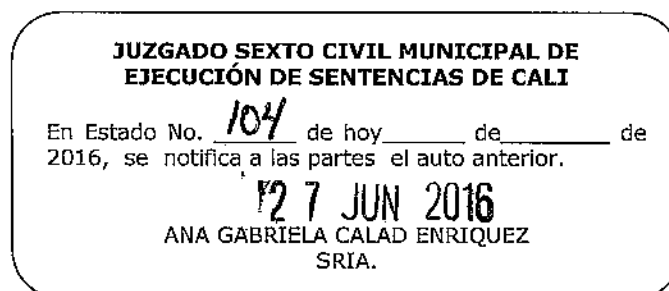
QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR



**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2006-00159-00
Demandante	Marco Tulio Colonia.
Demandado	Hernando Naranjo Jaramillo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1369.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de marzo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de marzo de 2007, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 90 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2008-00905-00
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca.
Demandado	Hugo Andrés Cardona Narváez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1368

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de febrero de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 96 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00139-00
Demandante	Banco de Crédito de Colombia.
Demandado	Carlos Alberto Viveros Camacho
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1370

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 04 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 55 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 04 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

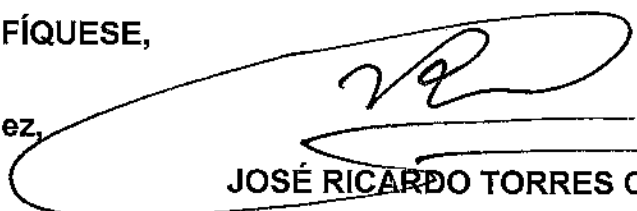
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00121-00
Demandante	Conju, Resi. Balcones del Lido II P.H.
Demandado	Helda Dagnery Lozano C. y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1371

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de mayo de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 100 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente, no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

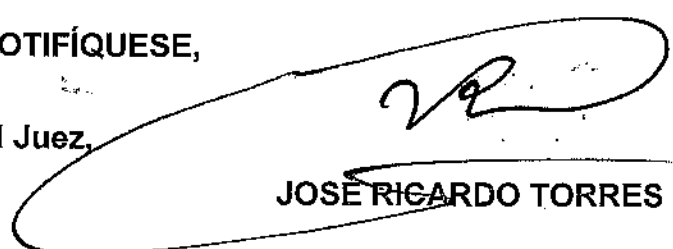
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Calí, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2009-00741-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Silvia Adriana Arango Quiroz.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1390

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó conocimiento del proceso¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 48 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría, los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

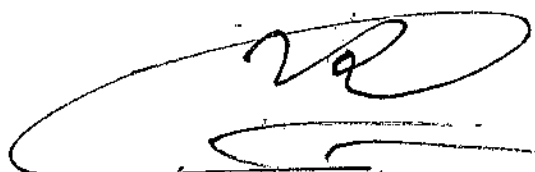
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior. **27 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2009-00733-00
Demandante	Covinoc S.A.
Demandado	Doe Medical Ltda.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1391

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó conocimiento del proceso¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de mayo de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 48 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente a folio 26 del cuaderno 2º, Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

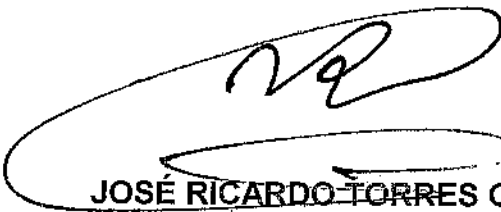
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

27 JUN 2016

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	34-2009-00658-00
Demandante	Gasexpress Vehicular S.A.
Demandado	Sociedad Ingegás Car Ltda y Otro.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1396

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de enero de 2014, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de enero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 138-139 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de enero de 2014,, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente a folio 69 del cuaderno 2º, Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy 12 7 JUN 2016 de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución SRIA.
Civile Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00663
Demandante	Amparo Quintero Triana.
Demandado	Consuelo Alvarado Uribe.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1397

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 21 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

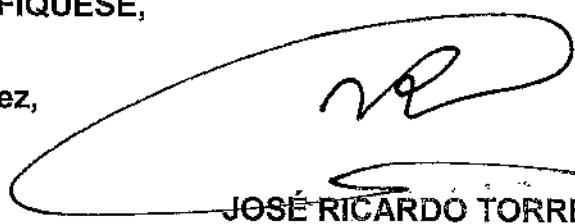
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRTA.
Juzgado de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	20-2009-00649
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coopeventas
Demandado	Rommy Elena Matiz Reyes y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1404

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 3 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de junio de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 79 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 3 de junio de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

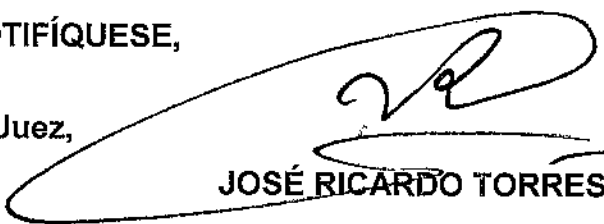
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00710
Demandante	Arnel Carabalí Pizarro.
Demandado	Oscar Iván Rojas Cortes.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1392

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de octubre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de noviembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de

¹ Véase folio 45 C-1

octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

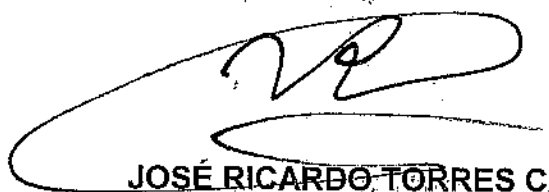
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	31-2009-00778-00
Demandante:	Álvaro Vélez Álvarez.
Demandado (a):	Nancy Ruiz Peralta.
Proceso	Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio	1393

La entidad demandante **Banco BCSC S.A.** solicita a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 19 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹, que la última actuación en el cuaderno de medidas previas data del 30 de junio de 2010 y la última actuación en el cuaderno de la demanda acumulada fue emitida el 01 de octubre marzo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en la demanda acumulada, ni en las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 99 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRÍA.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00337
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Jorge Luis Bonilla García.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1394

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 21 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

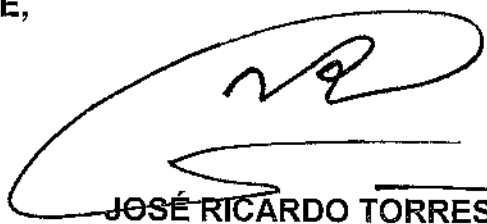
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

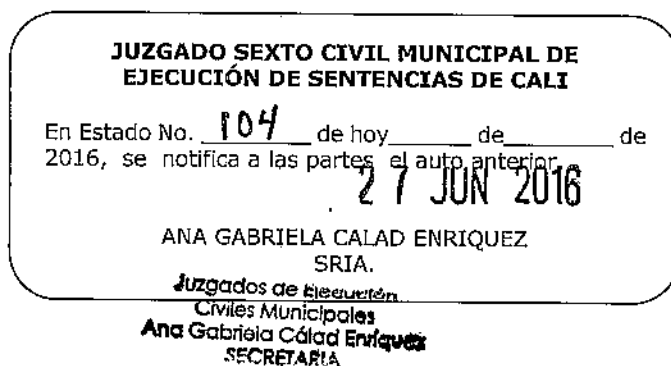
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2009-00425
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Martha Cecilia Vargas D.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1395

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del proceso corresponde al 11 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

¹ Véase folio 80.

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

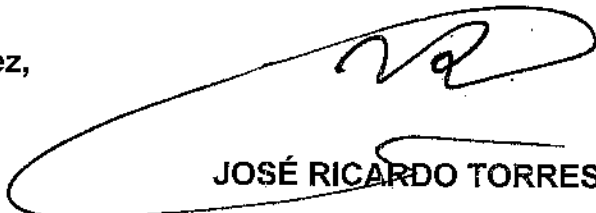
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ,
Jueces de Circuito,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2009-00327
Demandante	H.S.B.C Colombia S.A.
Demandado	Carlos Fernán Mejía Potes
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1399

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de febrero de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de marzo de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuándo un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 99 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de febrero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Indos de Ejecución
vies Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2009-00347
Demandante	Banco Colpatria
Demandado	Juan Vicente Luengas Díaz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1401

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de abril de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 67 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

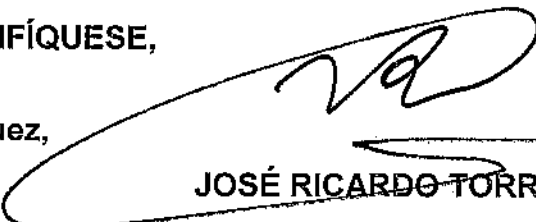
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00349
Demandante	Banco BCSC S.A.
Demandado	Carlos Julio Beltrán Pérez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1400

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho, al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 2 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 8 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 118 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 2 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

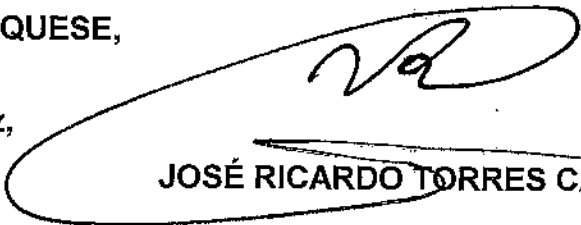
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2009-00652
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comerc. Internac. Amatex de Colombia E.U y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1405

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de febrero de 2014, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 96 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de febrero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgados de Ejecución
SR Civils Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2007-00018
Demandante	Zoraida García de Daza
Demandado	Jesús María Moreno Palta y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1402

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de abril de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 60 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00764
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Ana Ledesma Ospina
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1403

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 9 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 67 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 9 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

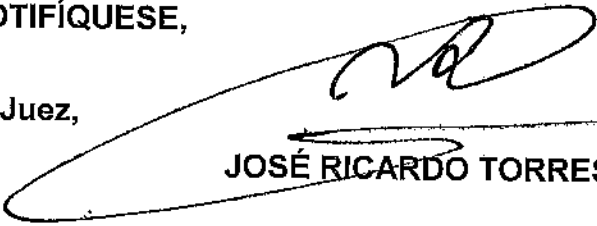
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

127 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	34-2009-0665
Demandante	Juan Carlos Molina
Demandado	Yamileth Hurtado Martinez y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1407

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de mayo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 84 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a **disposición** del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2004-00451
Demandante	Coomeva
Demandado	Catherine Campo Quintero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1406

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 2 de abril de 2014, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de marzo de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 85 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 2 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

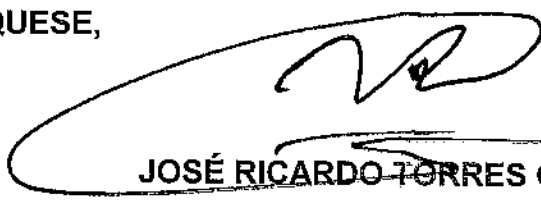
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-0414
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca
Demandado	Olga Yeni Parra Romero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1398

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 64 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

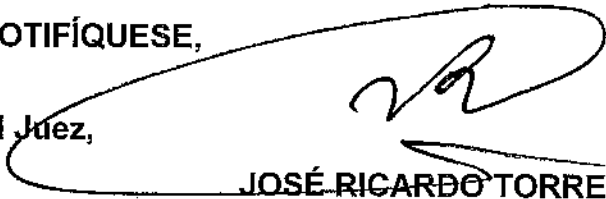
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

SRIA.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

Lrt